

Procedimiento Ordinario n° 28/05

Seace. 15.12.2006



SENTENCIA n° 250/06

*FAX
53969*

En MADRID , a treinta y uno de octubre de dos mil seis.

El Ilmo. Sr. D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso/Administrativo n° 9 , MADRID , habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 28 /2005 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente CLUB SUBACUATICO BAHIA DE VIGO con Procurador D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN y de otra PARQUES NACIONALES representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre CONCURSO PUBLICO ASISTENCIA TECNICA , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de abril de 2005 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones procedentes.

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido éste en este Juzgado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó

No se Vela por Real

oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, por auto de fecha 19-9-05, se estimó procedente la formulación de conclusiones escritas.

QUINTO.- Por resolución de fecha 2-11-05 se acordó quedaran los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

SEPTIMO.- La cuantía del recurso es Indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto del recurso planteado resolución de la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales de 28 de enero 2004, por la que se resuelve el recurso de reposición planteado por el recurrente D. José Senra Lago, en representación del Club Subacuático Bahía de Vigo, contra la resolución del Órgano de contratación del Organismo Autónomo de Parques Nacionales que anuncia el concurso público, procedimiento abierto, de asistencia técnica para la elaboración del plan de regulación de actividades subacuáticas deportivas en el Parque Nacional Marítimo Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia publicado en el BOE n° 258 de fecha 26 de octubre de 2004.

Se solicita por el recurrente se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto contra la resolución de 28 de enero de 2005 dictada por la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales, declare nula y no conforme a derecho dicha resolución y condene a la demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, así como al pago de las costas procesales.

El Abogado del Estado solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Son datos a tener en cuenta para resolver el recurso planteado que con fecha 26 de octubre de 2004 se publicó en el BOE resolución del Organismo Autónomo Parques Nacionales por el que se anunciaba el concurso público, procedimiento abierto, de asistencia técnica para la elaboración del plan de regulación de actividades subacuáticas deportivas en el Parque Nacional Marítimo Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

En la citada resolución se identifica la entidad adjudicataria, el objeto del contrato, la tramitación, procedimiento y forma de adjudicación, el presupuesto base de

licitación, la garantía provisional, la fecha límite de obtención de documentos e información, los requisitos específicos del contratista, la presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación, la apertura de las ofertas y los gastos de anuncios.

Con fecha 16 de noviembre de 2004 tiene entrada en el registro del Organismo Autónomo Parques Nacionales escrito de impugnación de la resolución del Organismo Autónomo Parques Nacionales por el que se anuncia el concurso público, procedimiento abierto, de asistencia técnica para la elaboración del plan de regulación de actividades subacuáticas deportivas en el Parque Nacional Marítimo Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, publicado en el BOE nº 258 de fecha 26 de octubre de 2004.

TERCERO.- Por la demandante se alega en fundamento de su pretensión en primer lugar incompetencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales para sacar a concurso público la asistencia técnica para la elaboración del plan de regulación de actividades subacuáticas deportivas en el Parque Nacional Marítimo Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, manifestando que sí corresponde al Órgano competente de la Administración Autónoma la aprobación de los Planes Rectores, y dentro de los referidos Planes se regula la práctica del submarinismo, es claro que la competencia sobre la elaboración del Plan de dichas actividades subacuáticas, corresponderá siempre a la Comunidad Autónoma y no al Organismo Parques Nacionales.

CUARTO.- Con relación a la alegación de incompetencia de Parques Nacionales para licitar el contrato, no cabe sino reproducir una fundamentación de la resolución resolviendo el recurso de reposición, en la que se dice, con argumentos ajustados a derecho, que para licitar este tipo de contratos por razón de la materia, es decir considerando que dicho plan de regulación de actividades subacuáticas debería ser licitado por la Comisión Mixta de Gestión o al menos haber emitido informe preceptivo junto con el del Patronato, hay que señalar: Que el objeto del contrato es un estudio de viabilidad sobre la regulación de las actividades subacuáticas deportivas de recreo en las aguas del Parque Nacional. Por tanto el objeto del contrato no supone una ejecución, desarrollo e implantación del plan pero sí contar con una información precisa y relevante para posteriormente tomar una decisión sobre el desarrollo y ejecución del Plan.

Asimismo puede ser un documento de estudio previo a la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión, ya que al contar con un diseño de itinerarios puede servir de base para una posterior regulación de las actividades submarinas a autorizar, ya que de acuerdo con la Ley 15/2002, de 1 de julio, la práctica del submarinismo no podrá realizarse salvo autorización expresa, y en los términos y condiciones que establezca el Plan Rector de Uso y Gestión.

Así pues la justificación se encuentra en contar con una ordenación y regulación adecuada de las actividades subacuáticas deportivas, así como los materiales necesarios

que permitan derivar la actividad subacuática hacia la interpretación y educación ambiental.

QUINTO.- Como se ha dicho, por la demandante se alega que el acto de convocatoria es nulo por incompetencia objetiva del organismo Autónomo, dado que conforme a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, tal competencia es de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Pues bien, como se alega por el Abogado del Estado el objeto del contrato no es el que se pretende, se deduce de una lectura atenta de los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Así, la Memoria que forma parte de la documentación obligatoria del expediente, folios 1 y siguientes, ya precisa el objeto y justifica su oportunidad. Añadiendo el Pliego de Prescripciones Técnicas en su Cláusula 4 (folio 6) que la asistencia técnica que se pretende contratar tiene como objetivo "establecer las directrices necesarias para la regulación de las actividades subacuáticas, para el disfrute del visitante basado en los valores submarinos del parque, de modo compatible con su conservación". Siendo el objeto del contrato "la elaboración de un Plan de regulación de las actividades subacuáticas deportivas de recreo en las aguas del Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, a fin de ordenar dicha actividad y establecer las directrices necesarias en materia de uso público marino, y proporcionar las bases técnicas para el desarrollo en los términos y condiciones de autorización de dicha actividad que deben figurar en el Plan Rector de Uso y Gestión en desarrollo".

De lo anterior se deduce claramente el error del que parte la demandante, que confunde un estudio previo que se considera necesario, con el Plan en sí, que está, según se indica, en vías de elaboración. Que esto es así se demuestra con el contenido del artículo 19-4 de la Ley 4/1989, que enumera los elementos que "al menos" debe contener un Plan Rector de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, elementos que se ajustarán a las directrices establecidas en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales de España". Como el primer elemento a incluir en el Plan (apartado a) son "las normas, directrices y criterios generales de uso y ordenación del parques", resulta oportuna la iniciativa del Organismo de contar con una asistencia técnica de expertos, para sentar las directrices de uso de las aguas submarinas del parque, que pueda servir de base para la redacción futura del Plan.

Lleva razón la demandante cuando sostiene que no es competente el Organismo del Estado para elaborar el Plan, y lleva razón cuando dice, igualmente, que ni siquiera se ha sometido tal Plan al trámite de información pública ni ha emitido informe el Patronato, trámites exigidos por la misma norma, pero es evidente que tampoco el plan contiene ni período de vigencia del mismo, ni estimación económica de inversiones previstas, ni zonificación del parque, ni identificación concreta de actividades incompatible, etc., tal como exige la Ley, por lo que el presunto Plan nacería viciado por toda clase de infracciones formales de procedimiento y de fondo (contenido) si no fuera porqué entre el objeto del

contrato a adjudicar por procedimiento abierto, objeto de este recurso, y el Plan auténtico que ni siquiera está en fase de preparación no existe la menor coincidencia, procediendo en consecuencia desestimar el recurso planteado y declarar ajustada a derecho la resolución que se impugna.

SEXTO.- No se aprecian méritos suficientes para hacer pronunciamiento en cuanto a las costas (art. 139 de la LJCA).

SÉPTIMO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación (Art. 81.1 de la LRJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación, por todo cuanto se acaba de expresar en ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo, me concede la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey de España,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Club Subacuático Bahía de Vigo contra la resolución de la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales de 28 de enero 2004, por la que se resuelve el recurso de reposición planteado por el recurrente D. José Senra Lago contra la resolución del Órgano de contratación del Organismo Autónomo de Parques Nacionales que anuncia el concurso público, procedimiento abierto de asistencia técnica para la elaboración del plan de regulación de actividades subacuáticas deportivas en el Parque Nacional Marítimo Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia publicado en el BOE n° 258 de fecha 26 de octubre de 2004, debo declarar ajustada a derecho la resolución que se impugna, absolviendo a la administración de las peticiones en su contra planteadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa quedando el original en el libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



PUBLICACIÓN.- En MADRID , leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.